

383R0407

23. 2. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 50/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 407/83 DEL CONSEJO**

de 21 de febrero de 1983

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3439/80 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster originarios de los Estados Unidos de América**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1580/82 <sup>(2)</sup> y, en particular su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité constituido por dicho Reglamento,

Considerando que el Consejo mediante el Reglamento (CEE) n° 3439/80 <sup>(3)</sup>, estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster originarios de los Estados Unidos de América;

Considerando que el Reglamento citado fue modificado posteriormente por el Reglamento (CEE) n° 3198/81 <sup>(4)</sup> para excluir de la imposición de los derechos a determinados tipos de hilados;

Considerando que el tipo de los derechos mencionados es del 16,4 % para los hilados texturados (correspondientes a los códigos Nimexe 51.01-29 y 30) y del 15,6 % para los hilados no texturados (correspondientes a los códigos Nimexe 51.01 ex 02, ex 32, ex 34, ex 38, ex 41 y ex 42), con exclusión de los hilados no texturados de Eastman Chemical International Company, para los cuales el tipo es del 13,7 %;

Considerando que nueve exportadores de hilados texturados y tres exportadores de hilados no texturados quedarán exentos de los derechos definitivos, ya que la venta de los productos correspondientes en la Comunidad no se había efectuado a niveles de dumping;

Considerando que, con posterioridad, catorce exportadores americanos solicitaron a la Comisión que reconsiderase los derechos que se les aplicaban;

Considerando que la Comisión recibió asimismo una solicitud para la reconsideración del derecho establecido sobre los hilados texturados, procedente del Comité Internacional del Rayón y de los Hilados Sintéticos (CIRFS) en nombre de fabricantes que representaban a la casi totalidad de la producción comunitaria de tales hilados; que dicha solicitud iba acompañada de elementos de prueba según los cuales las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América eran de nuevo objeto de prácticas de dumping;

Considerando que, puesto que las informaciones citadas solicitaban elementos de prueba suficientes para justificar la reconsideración del procedimiento, la Comisión anunció, en una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(5)</sup>, la reconsideración de los derechos antidumping definitivos establecidos sobre las importaciones de hilados de poliéster originarios de los Estados Unidos de América e inició una investigación a nivel comunitario;

Considerando que la Comisión informó oficialmente de ello a los exportadores e importadores notoriamente implicados, a los representantes del país exportador y a quienes habían presentado la queja;

Considerando que la Comisión a las partes directamente interesadas la posibilidad de formular sus alegaciones por escrito y de ampliarlas verbalmente;

Considerando que la mayoría de los exportadores interesados y algunos importadores hicieron uso de tal posibilidad y presentaron sus observaciones por escrito y de palabra;

<sup>(1)</sup> DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 178 de 22. 6. 1982, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 358 de 31. 12. 1980, p. 91.

<sup>(4)</sup> DO n° L 322 de 11. 11. 1981, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO n° C 48 de 23. 2. 1982, p. 2.

Considerando que la solicitud de reconsideración presentada en nombre de los productores de la Comunidad se refería únicamente a las importaciones de hilados texturados de poliéster procedentes de los Estados Unidos y que ningún exportador notoriamente interesado solicitó una reconsideración del derecho antidumping establecido sobre los hilados no texturados de poliéster; que la Comisión limitó, por consiguiente, su investigación a la reconsideración del derecho establecido sobre los hilados texturados de poliéster;

Considerando que la Comisión recogió y comprobó todos aquellos elementos de información que estimó necesarios para el procedimiento de reconsideración, y llevó a cabo una investigación en los locales de las empresas siguientes:

productores de la Comunidad Económica Europea:

Rhône-Poulenc Fibres, Lyon,  
Deutsche Rhodia AG, Friburgo  
Enka BV/AG, Wuppertal,  
Hoechst, Francfort del Main,  
Anicfibre SpA, Milán,  
Società Italiana Poliestere SpA (Montefibre), Milán,  
Snia Fibre SpA, Milán,  
Courtaulds Ltd, Coventry,  
ICI Fibres, Harrogate;

exportadores:

Burlington Industries Inc., Greensboro, NC,  
Carter Moore & Co Inc., Nueva York, NY,  
Collins & Aikman, Corp, Graham, NC,  
Glen Raven Mills Inc., Glen Raven, NC,  
International Fiber Industries Ltd, Nueva York, NY,  
Macfield Texturing, Inc., Madison, NC,  
Meyers Fibers, Willow Grove, Pennsylvania,  
Titan Textile Co Inc. Nueva York, NY,  
Unifi Inc., Greensboro, NC,  
Unitex International, Nueva York, NY;

importador:

Pax Yarn Ltd, Leicester;

Considerando que determinados exportadores, que habían solicitado que sus productos quedaran exentos de los derechos en vigor, indicaron en su argumentación escrita que no habían exportado a la Comunidad durante el período de referencia; que, por tanto, no fue posible efectuar una comparación entre el precio de exportación y el valor normal y se excluyó; en consecuencia, a dichos exportadores de cualquier investigación suplementaria;

Considerando que la Comisión tomó en consideración como período cubierto por la investigación: el comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de enero de 1982;

Considerando que los valores normales referentes a Burlington, Collins & Aikman, Glen Raven, Macfield, Titan y Unifi se establecieron sobre la base de los precios medios ponderados de las ventas efectuadas por dichas empresas en el mercado interior;

Considerando que la empresa Burlington impugnó los valores normales establecidos para dos tipos de hilados; que argumentó que, para uno de ellos, el valor normal debía establecerse por referencia a las ventas de terceros países, aduciendo que un precio medio ponderado calculado para el conjunto del período cubierto por la investigación no resultaría equitativo, ya que las ventas de exportación se habían producido al final del período y las ventas efectuadas en el mercado interior en esa época se referían a cantidades demasiado pequeñas para permitir una verdadera comparación; que, respecto al segundo tipo, argumentó que las ventas de exportación debían compararse con las ventas efectuadas en el mismo momento, en el mercado interior, a una sociedad específica; que la Comisión rechazó tales argumentos alegando que, aunque la sociedad Burlington estaba en condiciones de indicar la rentabilidad global de sus ventas de hilado texturado de poliéster, se había negado a facilitar informaciones específicas sobre los costes relativos a los dos tipos de productos correspondientes; que, por consiguiente, la Comisión se basó, para calcular el valor normal de los dos tipos de hilados afectados, en los precios medios ponderados de todo el período objeto de la investigación; que, puesto que se habían tenido en cuenta precios de hilados comparables de los productores objeto de la investigación, la Comisión estimaba que dicho método de cálculo del valor normal no implicaba una prima por la no cooperación; que, para calcular el valor normal, la Comisión excluyó asimismo las ventas efectuadas por Burlington a sociedades implantadas en los Estados Unidos de América pero destinadas a la exportación;

Considerando que Unifi argumentó que las calidades comparadas no eran similares para tres tipos de hilado, pero que tal argumento fue rechazado porque la sociedad no facilitó elementos de prueba en apoyo de su afirmación; que para calcular los valores normales, la Comisión excluyó las ventas efectuadas por Unifi a sociedades implantadas en los Estados Unidos de América pero destinadas a la exportación;

Considerando que Macfield impugnó que se excluyeran del cálculo del valor normal aquellas transacciones en las que el cliente había aportado la materia prima y únicamente había pagado la texturación del hilado; que la Comisión no tuvo en cuenta tales ventas porque estimaba que no corresponden al curso normal de los intercambios; que, en cualquier caso, dicho hilado no estaba destinado al consumo en el mercado interior;

Considerando que, al comprobar que Carter Moore, International Fibers y Unitex no habían vendido ninguno de los productos afectados en el mercado interior de los Estados Unidos, los valores normales se establecieron por referencia a los precios pagados realmente a las demás sociedades objeto de la investigación, por estimar la Comisión que dichos precios eran representativos;

Considerando que los valores normales relativos a Meyers Fibers se establecieron asimismo por referencia a las ventas efectuadas por las demás sociedades en el mercado interior, puesto que, para un tipo de productos, dichas ventas ocasionaron pérdidas y que, para el otro, se referían a cantidades demasiado pequeñas para permitir una verdadera comparación;

Considerando que, en lo que se refiere a Unitex, los valores normales de determinados tipos de hilados se establecieron por referencia a los precios del producto vendido a terceros países, puesto que, en el curso de su investigación, la Comisión no comprobó la venta de un producto comparable en el mercado interior de los Estados Unidos y Unitex no es productor de hilados;

Considerando que, al establecer la rentabilidad de las ventas en el mercado interior, se observó que, en determinados casos, los productores pagaban el hilado bruto destinado a ser vendido en el mercado interior en su forma texturada a un precio más alto que el hilado destinado a la exportación; que, por consiguiente, para verificar la rentabilidad de las ventas en el mercado interior se tomó en consideración el coste más elevado del hilado bruto; que, de este modo, se tuvieron en cuenta los costes reales pagados por el productor por tales ventas; que dicha rentabilidad se estableció en todos los casos considerados;

Considerando que los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios efectivamente pagados e por pagar por los productos exportados a la Comunidad durante el período cubierto por la investigación;

Considerando que, al comparar el valor normal con los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, en su caso, las diferencias que afectasen a la comparabilidad de los precios; que todas las comparaciones se hicieron en la fase en fábrica;

Considerando que el examen de los hechos precedentemente descritos revela la existencia de prácticas de dumping; siendo los márgenes iguales a la diferencia entre el valor normal establecido y el precio de exportación a la Comunidad;

Considerando que dichos márgenes varían según el exportador; que el margen medio ponderado es, para cada uno de los exportadores objeto de la investigación, el siguiente:

— Burlington Industries Inc.	4,5 %
— Carter, Moore & Co Inc.	11,9 %
— Collins & Aikman Corp	2,5 %
— Glen Raven Mills Inc.	0 %
— International Fiber Industries Inc.	5,4 %
— Macfield Texturing Inc.	4,1 %
— Meyers Fibers	0 %
— Titan Textile Co Inc.	3,5 %

— Unifi Inc. 1,87 %

— Unitex International 2,40 %;

Considerando que, en lo que se refiere a los exportadores que no respondieron al cuestionario de la Comisión o que no entablaron con ella contactos de ningún tipo durante la investigación de reconsideración, la Comisión estima que suponer que el margen de dumping para los mismos era inferior al que se había determinado al respecto tras la investigación inicial sería tanto como concederles una prima por la no cooperación;

Considerando que, en lo que se refiere al perjuicio, la Comisión no ha recibido nuevos elementos de prueba que puedan modificar su opinión según la cual el mantenimiento del derecho existente es una condición necesaria para eliminar el perjuicio y evitar su repetición;

Considerando que, en lo que se refiere a las exportaciones de tres sociedades sometidas a investigación en el marco del procedimiento reconsideración, dichas sociedades, así como algunos importadores y consumidores comunitarios de los hilados afectados, han argumentado que, aunque las exportaciones de determinados hilados por parte de las mismas se habían efectuado a precios de dumping, no ocasionaron perjuicio a la industria comunitaria, ya que no era posible conseguir tales hilados en la Comunidad;

Considerando que, a la vista de las informaciones facilitadas por los productores comunitarios, la Comisión ha llegado a la convicción de que los hilados afectados son producidos actualmente, o lo han sido o podrían serlo por un productor de la Comunidad, que, además, los productores de la Comunidad han declarado que, si ha dejado de producirse un hilado concreto para el que existía demanda, es porque los productores de la Comunidad no han podido mantener la competencia con las importaciones efectuadas a precios de dumping procedentes de los Estados Unidos;

Considerando que dos exportadores americanos, Burlington y Macfield, han ofrecido la adopción de compromisos en materia de precios relativos a las futuras exportaciones a la Comunidad; que, previa consulta, la Comisión ha considerado que tales compromisos no son aceptables;

Considerando que de los hechos definitivamente establecidos se deduce que existe dumping, que de ello resulta un perjuicio y que los intereses de la Comunidad exigen la intervención de la misma; que debe modificarse el Reglamento (CEE) n° 3439/80 para establecer derechos antidumping definitivos con arreglo a las comprobaciones precedentemente expuestas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3439/80 del modo siguiente:

1) Se sustituye la letra a) del apartado 2 del artículo 1 por el texto siguiente:

- «a) para los hilados texturados incluidos en los códigos Nimexe 51.01-29 y 30: el 16,4 %, con exclusión de los hilados texturados exportados por Burlington Industries Inc., Greensboro, Carolina del Norte, para los cuales el tipo del derecho es del 4,5 %, por Carter Moore and Co, Nueva York, NY, para los cuales el tipo de derecho es del 11,9 %, por Collins y Aikman Corp, Graham, Carolina del Norte, para los cuales el tipo del derecho es del 2,5 %, por International Fiber Industries Inc., para los cuales el tipo del derecho

es del 5,4 %, por Macfield Texturing Inc., Madison, Carolina del Norte, para los cuales el tipo del derecho es del 4,1 %, por Titan Textile Company Inc., Nueva York, NY, para los cuales el tipo del derecho es del 3,5 %, por Unifi Inc. Greensboro, Carolina del Norte, para los cuales el tipo del derecho es del 1,87 %, y por Unitex International, Nueva York, NY, para los cuales el tipo del derecho es del 2,4 %;».

2) Se sustituye la letra a) del artículo 3 por el texto siguiente:

- «a) a los hildados texturados exportados por Glen Raven Mills Inc., Glen Raven, Carolina del Norte, y por Meyers Fibers, Willow Grove, Pennsylvania;».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. W. LAUTENSCHLAGER